

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de diciembre de 1967 sobre homologación internacional de catadióptricos para vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

El acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre del año en curso se ha publicado el Reglamento número 3, anexo del acuerdo, en el que se detallan las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos catadióptricos para vehículos automóviles».

Dado que la fabricación en España de estos dispositivos ha alcanzado el grado de perfeccionamiento suficiente para poder equipararla a la de otros países, se hace necesaria su homologación, a fin de que los vehículos en los que se instalen puedan circular libremente por los países europeos signatarios o adheridos al acuerdo, considerándose preciso que los fabricantes nacionales de catadióptricos se ajusten a las disposiciones del Reglamento citado.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los fabricantes nacionales de catadióptricos para vehículos automóviles procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en las Delegaciones Provinciales de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 3, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas para vehículos a motor.

2. A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos serán realizados en el Laboratorio Central de Electrónica de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros laboratorios oficiales para realizar estos ensayos, si así lo considera conveniente.

3. Las Delegaciones Provinciales de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, indicará la marca y número de homologación que haya correspondido al dispositivo; esta marca y número, que se señalarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento número 3, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, deberán ir grabados en los dispositivos fabricados y en el lugar que para ello se señale.

4. De las dos muestras ensayadas destinadas a depósito de la Administración, una deberá quedar archivada en la Delegación de Industria donde se inicia el expediente y la otra deberá ser remitida por aquella Delegación, en unión del expediente, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.

5. Las Delegaciones Provinciales de Industria comprobarán periódicamente la conformidad de la producción de serie con las características de los prototipos homologados, pudiendo efectuar una toma de muestras para realizar nuevos ensayos, si se apreciasen deficiencias sistemáticas en la fabricación serie; si el resultado de los nuevos ensayos no fuese satisfactorio, la Administración podrá retirar la homologación concedida.

6. Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo y en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

7. Por las Delegaciones de Industria se comprobará periódicamente que los vehículos automóviles de fabricación nacional son equipados con catadióptricos debidamente homologados.

8. El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado conforme dispone el Código de la Circulación.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Durante el plazo de seis meses, contados a partir

de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deberán ser homologados cada uno de los tipos de catadióptricos de fabricación nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de septiembre de 1967 sobre normalización de etiquetado de composición de los productos textiles.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 15 de septiembre de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el número segundo, apartado 2.4, tercera línea, página 12816, donde dice: «corchorus ditorus», debe decir: «corchorus olitorus».

En el anexo, apartado 1.2, página 12818, donde dice: «Polinósica», debe decir: «Fibra de alto módulo»; apartados 2.11 y 2.12, en sus terceras líneas, página 12818, donde dice: «manómeros», debe decir: «monomeros».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de enero de 1968 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1968-69.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1968-69 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1968-69 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1968-1969

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.